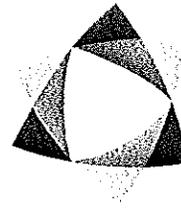
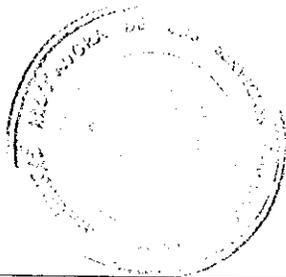


Nº 4184



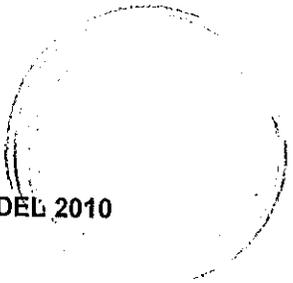
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

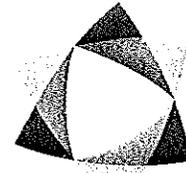
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

A LAS DIEZ HORAS DEL 19 DE FEBRERO DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



19 DE FEBRERO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO DIEZ

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el salón de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las diez horas del diecinueve de febrero del dos mil diez; preside don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente ad-hoc y asiste don Walther Herrera Cantillo de conformidad con lo resuelto mediante numeral 6 del acuerdo 040-001-2010.

Los señores George Miley Rojas, Presidente del Consejo y la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente, no estuvieron presentes en esta oportunidad por encontrarse fuera del país, de conformidad con lo dispuesto mediante acuerdo 040-001-2010.

Adicionalmente participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones Natalia Ramírez Alfaro y Mariana Brenes Akerman.

**ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración el orden del día. Señala la conveniencia de incluir dentro del punto de asuntos varios un viaje que llevarán a cabo a la ciudad de Managua, Nicaragua funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como una solicitud para revocar la medida cautelar interpuesta al Instituto Costarricense de Electricidad solicitada por la empresa Call My Way, una modificación interna al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2010 y una solicitud de criterio sobre la aplicación del canon de reserva del espectro.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

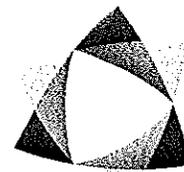
ACUERDO 001-010-2010

Aprobar, el orden del día de la sesión ordinaria 010-2010:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. Aprobación del Orden del Día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes Actas:
 - a. Sesión extraordinaria 008-2010 celebrada el 11 de febrero del 2010.
 - b. Sesión extraordinaria 009-2010 celebrada el 18 de febrero del 2010.
3. Otorgar autorización para brindar servicios de café Internet:

Expediente No.	Solicitante	Número identificación	Dirección	Gaceta	Periódico
SUTEL-OT-668-2009	LAURA COTO RUIZ	3-325-302	50 metros este y 50 norte de Iglesia La Pitahaya, San Francisco, cantón central de	7 de diciembre 2009	30 de noviembre



19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

Expediente No.	Solicitante	Número identificación	Dirección	Gaceta	Periódico
			Cartago		2009
SUTEL-OT-005-2010	JOSE ALFREDO SANTAMARIA ESQUIVEL	2-476-047	50 metros oeste Banco Nacional, costado sur Plaza de Deportes, Nuevo Arenal, Tilarán, Guanacaste	4 de febrero 2010	2 de febrero 2010

4. Archivo de quejas

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	MOTIVO
SUTEL-AU-136-2009	ELIAS SOLEY	Desistimiento
SUTEL-AU-112-2009	YAMILETH DE LA O	Desistimiento

5. Recursos de Revocatoria:

EXPEDIENTE	PRESENTADO POR:	CONTRA:
SUTEL-AU-015-2009	Ligia Zeledón Rovira y el ICE	RCS-76-2009

6. Nombrar órgano de investigación preliminar por denuncia interpuesta por Intertel S.A contra supuesto vendedor de tarjetas internacionales prepago que no cuenta con autorización de SUTEL.
7. Informe del órgano director sobre el procedimiento administrativo de Tico Línea S.A Exp. SUTEL-OT-621-2009.
8. Conocer informe solicitado sobre levantamiento de la banda horaria en el servicio celular y admisibilidad de estudio tarifario de MMS y telefonía fija tradicional presentado por el ICE.
9. Asuntos varios.

Cc: Miembros del Consejo de la SUTEL

**ARTÍCULO 2
LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento las actas de las sesiones extraordinaria 008-2010, celebrada el 11 de febrero del 2009 y extraordinaria 009-2010, celebrada el 18 de febrero del 2010.

En discusión el acta de la sesión extraordinaria 008-2009, celebrada el 11 de febrero del 2010:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

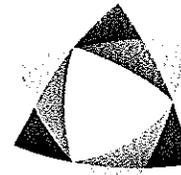
ACUERDO 002-010-2010

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 008-2010, celebrada el 11 de febrero del 2010.

Nº 4187



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

En discusión el acta de la sesión extraordinaria 009-2009, celebrada el 18 de febrero del 2010:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-010-2010

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 009-2010, celebrada el 18 de febrero del 2010.

ARTÍCULO 3

OTORGAR AUTORIZACION PARA BRINDAR SERVICIOS DE CAFÉ INTERNET A:

1. LAURA COTO RUÍZ, SUTEL OT-668-2009

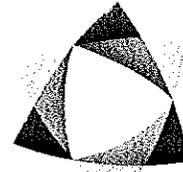
Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente ad-hoc del Consejo, eleva a conocimiento del señor Miembro del Consejo la solicitud de autorización para brindar servicios de café internet a la señora Laura Coto Ruiz.

Después de la explicación que sobre el particular brinda Natalia Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 004-010-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 6 de noviembre 2009, **LAURA COTO RUIZ**, identificación número **3-325-302**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 19 de noviembre 2009 mediante oficio número 1685-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **LAURA COTO RUIZ**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 7 de diciembre 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 30 de noviembre 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **LAURA COTO RUIZ**.
- V. Que mediante oficio número 236-SUTEL-2010 de fecha 18 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **LAURA COTO RUIZ** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

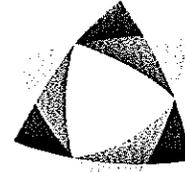


CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de*



19 DE FEBRERO DEL 2010



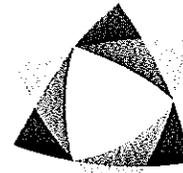
sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

1996. *El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.



19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **LAURA COTO RUIZ** identificación número **3-325-302** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

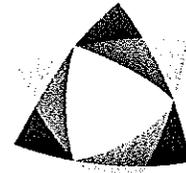
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: LAURA COTO RUIZ podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 50 metros este y 50 norte de Iglesia La Pitahaya, San Francisco, cantón central de Cartago.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, LAURA COTO RUIZ estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;



19 DE FEBRERO DEL 2010

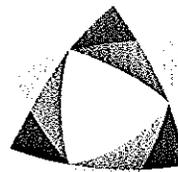
SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiesplas, antirojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.



19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **LAURA COTO RUIZ**, identificación número **3-325-302**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

2. JOSÉ ALFREDO SANTAMARÍA ESQUIVEL, SUTEL OT-005-2010.

El señor Presidente ad-hoc del Consejo eleva a conocimiento la solicitud de autorización para brindar servicios de café internet al señor José Alfredo Santamaría Esquivel.

Después de la explicación que sobre el particular brinda Natalia Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 005-010-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 5 de enero 2010, **JOSE ALFREDO SANTAMARIA ESQUIVEL**, identificación número **2-476-047**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 18 de enero 2010 mediante oficio número 65-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **JOSE ALFREDO SANTAMARIA ESQUIVEL**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la

19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.

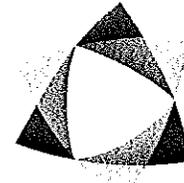
- III. Que en fecha 4 de febrero 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 2 de febrero 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JOSE ALFREDO SANTAMARIA ESQUIVEL**.
- V. Que mediante oficio número 236-SUTEL-2010 de fecha 18 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JOSE ALFREDO SANTAMARIA ESQUIVEL** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

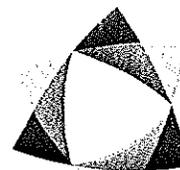
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

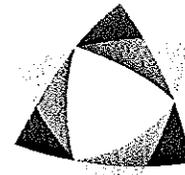
- I. Otorgar Autorización a **JOSE ALFREDO SANTAMARIA ESQUIVEL** identificación número **2-476-047** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: JOSE ALFREDO SANTAMARIA ESQUIVEL podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 50 metros oeste Banco Nacional, costado sur Plaza de Deportes, Nuevo Arenal, Tilarán, Guanacaste.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

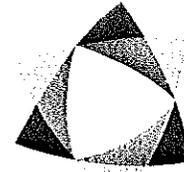
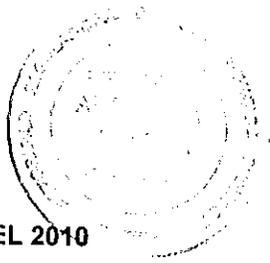
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 010-2010

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **JOSE ALFREDO SANTAMARIA ESQUIVEL** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antifirmware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

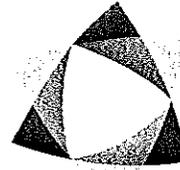
- IV. Extender a JOSE ALFREDO SANTAMARIA ESQUIVEL, identificación número 2-476-047, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

**ARTÍCULO 4
ARCHIVO DE QUEJAS.**

1. ELÍAS SOLEY. EXP. SUTEL AU-136-2009

Don Carlos Raúl Gutiérrez, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor Elías Soley para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato doña Mariana Brenes procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 006-010-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 16 de octubre del 2009, el señor **ELÍAS SOLEY GUTIÉRREZ** interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal queja contra el Hotel Villas Sol alegando que dicho hotel le cobró un monto abusivo (¢157.172,53 colones) por las llamadas realizadas desde su habitación.
- II. Que mediante correo electrónico del día 17 de febrero del 2010, el señor **ELÍAS SOLEY GUTIÉRREZ** solicitó expresamente archivar su queja por cuanto había llegado a un acuerdo con el Hotel Villas Sol.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que el artículo 339 de la Ley General de la Administración Pública indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- III. Que el señor **ELÍAS SOLEY GUTIÉRREZ** presentó su desistimiento vía correo electrónico a la SUTEL el día 17 de febrero del 2010, por cuanto su reclamación había sido resuelta satisfactoriamente por el Hotel Villas Sol.
- IV. Que en el presente expediente no se observan cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del trámite.

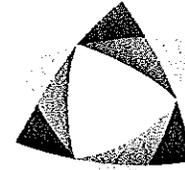
POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

Nº 4199



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento de la queja interpuesta por el señor **ELÍAS SOLEY GUTIÉRREZ**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-136-2009.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

2. YAMILETH DE LA O., EXP. SUTEL AU-112-2009.

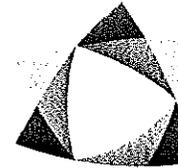
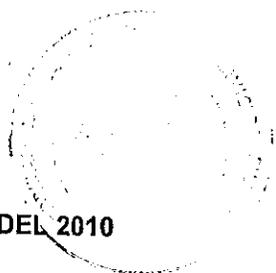
El señor Carlos Raúl Gutiérrez, somete a conocimiento del Consejo la solicitud de la señora Yamileth De La O, para que se desestime la denuncia por ella presentada.

La señora Brenes Akerman brindó una explicación sobre el particular, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-010-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 01 de octubre del año 2009, la señora **YAMILETH DE LA O VILLALOBOS** cédula de identidad 4-0151-0879, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), indicando que ha tenido problemas con el envío de mensajes de texto. (folios 01 al 08)
- II. Que mediante oficio 097-3550-2009 de fecha 24 de noviembre del 2009, el ICE indica que el problema se debió a que el teléfono utilizado por la señora De la O Villalobos no esta registrado, por lo que se procedió con el registro y cambio de SIM por lo que ahora funciona perfectamente. (folios 11 y 12)
- III. Que el día 17 de febrero del 2010, la señora De la O Villalobos, remite vía fax desistimiento de la queja planteada, en virtud que el problema ya fue solucionado. Asimismo, solicita se archive el expediente. (folio 14)
- IV. Que mediante oficio 284-SUTEL-2010 de fecha 17 de febrero del 2010, el señor Roberto Alfaro Toribio, funcionario de esta Superintendencia, realiza informe técnico mediante el cual recomienda archivar el presente procedimiento por cuanto la situación origen del reclamo fue resuelta a satisfacción de la quejosa. (folios 15 y 16)



19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la señora **YAMILETH DE LA O VILLALOBOS** reclama problemas con el envío de mensajes de texto.
- II. Que el Instituto Costarricense de Electricidad solucionó el problema y realizó el cambio de SIM.
- III. Que la quejosa manifestó su conformidad con la solución al problema brindado por el ICE y solicita el archivo del expediente.
- IV. Que el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- V. Que el numeral 339 inciso 2) de la citada ley indica que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia salvo que se hubieran apersonado otros interesados.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Acoger la petición de desistimiento y archivo realizada por la señora **YAMILETH DE LA O VILLALOBOS** cédula de identidad 4-0151-0879 por encontrarse conforme con la solución brindada por el ICE.
- II. Archivar el expediente Nº SUTEL-AU-112-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

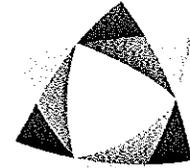
ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 5
RECURSOS DE REVOCATORIA.**

El señor Presidente ad-hoc del Consejo somete el recurso de revocatoria presentado por Ligia Zeledón Rovira y el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-76-2009 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

Después de la explicación que sobre el particular brinda Natalia Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

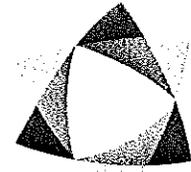
ACUERDO 008-010-2010

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-76-2010 de las 15:50 horas del 20 de enero de 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió procedimiento administrativo por la queja interpuesta por **LIGIA VIRGINIA ZELEDON ROVIRA** contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en el cual se estableció: I) Declarar con lugar la queja planteada por la señora **LIGIA VIRGINIA ZELEDON ROVIRA** contra el Instituto Costarricense de Electricidad. II) Ordenar al ICE que debe adoptar las medidas técnicas y administrativas correspondientes de manera que se asegure que el usuario reciba su factura mensual oportunamente y en el lugar señalado. III) Indicar al ICE que por concepto de compensación por la interrupción de los servicios telefónicos a la señora Ligia Virginia Zeledón Rovira, debe realizarse un crédito a favor de la quejosa correspondiente a tres tarifas básicas mensuales del servicio de telefonía fija (¢1.850,00 cada una) por concepto de tres meses en que la señora Zeledón no recibió el servicio telefónico. Asimismo, deberá devolver la suma de ¢19.789,00 correspondiente a la cuota de instalación del servicio telefónico 2226-4676. Por lo tanto, el crédito total asciende a la suma de ¢25.349,00, moneda de curso legal de la República de Costa Rica. IV) Señalar al ICE que dicho crédito deberá efectuarse a partir de la siguiente facturación telefónica y a partir de su efectiva devolución. V) Indicar al ICE que deberá ajustar los plazos de respuesta de consultas y quejas presentadas por sus clientes a los plazos establecidos por la ley, es decir diez días naturales. VI) Dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas por el Auto de Apertura mediante resolución RCS-071-2009 de las 11:15 horas del 27 de mayo del 2009. VII) Archivar el expediente SUTEL-AU-015 en el momento procesal oportuno. (Folio 76 a 82)
- II. Que el día 2 de febrero de 2010 dicha resolución fue debidamente notificada la señora Ligia Virginia Zeledón Rovira y al Instituto Costarricense de Electricidad. (folio 83)
- III. Que el día 05 de febrero de 2010, la señora Ligia Virginia Zeledón Rovira interpone una gestión de adición a la Resolución RCS-76-2009 de las 15:50 horas del 20 de enero de 2010 en la que manifiesta *"Solicito que se adicione esa resolución, en el sentido de que el aludido servicio estuvo suspendido, desde el día 21 de octubre del 2008, y hasta el día 17 de junio del 2009, día en que se me reinstaló, o sea, por espacio de casi ocho meses. En consecuencia, la compensación aludida lo debe ser por lo ocho meses de suspensión. La reconexión del servicio se realizó una vez que pagué la cuota de reinstalación el día 9 de junio 09, que también se ordenó al ICE que me fuera devuelta. Además, en ese pago se incluyeron multas y otros cargos. Al respecto se le pedirá un informe al ICE sobre las fechas de suspensión y reconexión de ese servicio y monto de los pagos efectuados por la suscrita."*
- IV. Que el día 5 de febrero, el Instituto Costarricense de Electricidad interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución RCS-76-2009 con fundamento en los siguientes argumentos: *"El servicio telefónico que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, surge por la solicitud que al efecto hace el usuario, y está antecedida por una contratación, en que figuran como partes de la relación contractual este Instituto y el cliente, en la que se*



19 DE FEBRERO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

establecen los derechos y obligaciones de ambas partes. (...) En el caso que nos ocupa, el servicio de la señora Ligia Virginia Zeledón Rovira fue liquidado por la falta de pago de tres meses: agosto, setiembre y octubre del 2008 y aunque la normativa faculta a este Instituto para realizar tal acción ante la falta de pago del usuario, el punto central de esta controversia es el hecho de que a la señora Zeledón Rovira no le llegaron los recibos telefónicos en la dirección por ella aportada, y por ello no los canceló. (...) Tal y como se puede apreciar, la Sala Constitucional es clara al señalar el deber de los usuarios o clientes de los servicios de telecomunicaciones cancelar las facturas puestas al cobro, independientemente de que éstas lleguen o no al lugar indicado, dado que para ello existen otros medios alternativos para consultar los montos por cancelar.”(folios 88 a 92)

- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para dar sustento a esta resolución, conviene analizar lo siguiente:

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso interpuesto por el ICE:

(1) En cuanto a la legitimación activa se comprueba que la impugnación fue presentada por la Licenciada Ivette Ovares Camacho, según consta en oficio 256-056-2009 del 10 de marzo del 2009, el cual figura dentro del presente procedimiento como investigado y mismo que se ha apersonado en defensa de sus intereses y el que resulta destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

(2) En torno a la interposición del recurso se verifica que la resolución RCS-76-2009 de las 15:50 horas del 20 de enero de 2010 fue debidamente notificada al Instituto Costarricense de Electricidad el día 2 de febrero de 2010 y que el recurso fue presentado el día 5 de febrero del mismo año (folios 83 y 88).

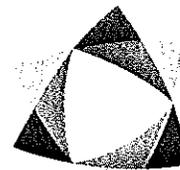
(3) Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales Nº 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

En cuanto al fondo del recurso de Revocatoria: Sobre la emisión de la factura

Sobre el tema de la obligación del usuario de pagar los servicios recibidos independientemente de si recibe o no la factura con el monto de cada mes, es necesario formular las siguientes consideraciones: El Instituto Costarricense de Electricidad señala que es obligación del usuario pagar los servicios recibidos aún si no recibe la facturación correspondiente. Esto porque existe una obligación de pagar por lo que se recibe, cada usuario conoce que ha recibido un servicio y por ende debe cancelar su importe. Para conocer el importe, el Instituto Costarricense de Electricidad argumenta que ofrece al usuario una serie de medios que le permiten y le facilita la cancelación de sus obligaciones.



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

Con respecto a este argumento, la Superintendencia ha considerado que a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, normativa que resulta aplicable al presente caso, los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tienen dentro de sus derechos como usuarios, el recibir oportunamente la factura mensual del servicio, en la forma y por el medio en que se garantice su privacidad.

Por su parte, a partir de la vigencia de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, esta Superintendencia tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

En este contexto, también debe la Superintendencia tramitar, investigar y resolver las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios. Es así como se desarrolló este procedimiento bajo el expediente SUTEL-AU-015-2009 y se llegó a la determinación de que resultaba procedente declarar con lugar la queja.

Para el Instituto Costarricense de Electricidad, el derecho del usuario de recibir su factura se relativiza por el efecto de la jurisprudencia de la Sala Constitucional que cita, según la cual la suspensión del servicios telefónico por falta de pago, procede aún y cuando el usuario no haya recibido su factura mensual. Sin embargo, las citas jurisprudenciales invocadas, se refieren a votos dictados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones y en consecuencia de cara a otro escenario, sobre todo en lo que se refiere a los derechos de los usuarios.

Con la normativa vigente, y para el caso concreto en que la quejosa solicitó que sus facturas fueran enviadas a su correo electrónico como quedó demostrado en este procedimiento (Hechos probados, folio 78), esta Superintendencia se encuentra obligada a resolver en su favor, sobre todo mediando las particulares circunstancias de que el Instituto no pudo aportar al expediente algún medio para demostrar que efectivamente la factura le fue enviada a la dirección electrónica de la señora Zeledón.

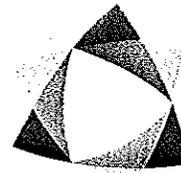
En este caso concreto, también ha de tomarse en consideración que la señora Zeledón Rovira canceló la suma de ₡11.345 el día 20 de diciembre del 2008 correspondiente a los meses que adeudaba pues, como quedó demostrado, su interés por conservar la línea 22 26 46 76 tiene connotaciones sentimentales al ser el número telefónico que heredó de su mamá (Traspaso por defunción, trámite efectuado el 14 de diciembre de 2007, el cual quedó como hecho demostrado, folio 78), de manera que se puede apreciar su interés por pagar el servicio y conservarlo. Aunado a lo anterior, según la manifestación de la quejosa durante la Audiencia, va a solicitar en este caso que le hagan una deducción automática a través de COCIQUE (folio 54).

En conclusión, si bien es cierto que quien recibe un servicios está en la obligación de pagarlo y que para conocer el monto adeudado el ICE ofrece diferentes alternativas adicionales a la emisión de la factura, en el caso concreto, no es suficiente este argumento para revocar la resolución que ha sido dictada a la luz de la obligación que impone la Ley de Telecomunicaciones de velar por los derechos de los usuarios y las concretas circunstancias que fueron conocidas durante la tramitación del expediente, arriba expuestas.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso interpuesto por la señora Ligia Zeledón Rovira:



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

(1) En cuanto a la legitimación activa se comprueba que la gestión fue presentada por la quejosa Ligia Zeledón Rovira, en su condición de abonada del servicio telefónico número 22 26 46 76.

(2) En torno a la interposición del recurso se verifica que la resolución RCS-76-2010 de las 15:50 horas del 20 de enero de 2010 fue debidamente notificada a la señora Zeledón Rovira por medio del fax 2227 11 14 el día dos de febrero de 2010 (Folio 83).

(3) Del análisis comparativo entre la fecha de notificación y la interposición de la gestión, con respecto al plazo del tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrán por notificadas el día hábil siguiente a aquél en que se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

En cuanto al fondo del recurso de Revocatoria: Sobre la compensación por los meses de suspensión

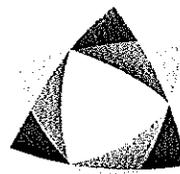
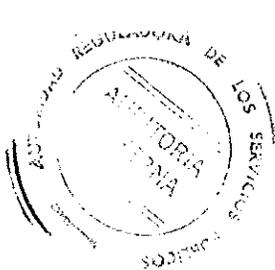
La quejosa Ligia Virginia Zeledón Rovira, manifiesta su inconformidad con la Resolución No. RCS-76-2010, según la cual se señaló que el Instituto Costarricense de Electricidad, debería compensarle por la interrupción de los servicios telefónicos y que dicha compensación se debía realizar mediante un crédito a favor de la señora Zeledón por el monto equivalente a tres meses.

El argumento de su inconformidad se centra en el hecho de que la compensación debe efectuarse por el monto equivalente a ocho meses en lugar de tres. Lo anterior, lo justifica en la medida en que el servicio telefónico correspondiente al número 22 26 46 76 estuvo efectivamente suspendido desde el día 21 de octubre de 2008 hasta el 17 de junio del 2009, lo que acumula un total de ocho meses.

La Resolución RCS-76-2010 tuvo como hecho probado que se operó un "retiro por liquidación aplicado por el sistema con orden de servicio RE1OST/24783426" de fecha 21 de octubre de 2008. También se tuvo por demostrado que el servicio correspondiente al número 22 26 46 76 fue efectivamente reinstalado a nombre de la señora Zeledón el día 18 de junio del 2009 (Folio 78). Esta fecha de reinstalación está asociada al recibo No. 7246230 del 8 de junio de 2009, según el cual la señora Zeledón canceló la suma de ¢19.789,00 por concepto de cuota de instalación del servicio en cuestión.

En la Resolución referida, también se consideró procedente ordenar la devolución de dicha suma de ¢19.789,00. Consecuentemente con lo expuesto, en cuanto al argumento de la quejosa, este Consejo considera que debe acogerse su solicitud en la medida en que el tiempo que efectivamente la señora Zeledón no contó con el servicio, fue de ocho meses. Cabe agregar que la reinstalación de este número se logró debido a la especial circunstancia de que el usuario al que se le había asignado, después de que se le liquidó a la quejosa, lo devolvió al ICE y también como una circunstancia muy particular de este caso, la señora Zeledón se dio cuenta de dicha devolución por lo que fue posible que el número 22 26 46 76 volviera a asignarse a su nombre.

Nº 4205



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad y declarar con lugar el recurso presentado por la señora Ligia Zeledón Rovira, en relación con el crédito a favor de la señora Zeledón de manera que se ajuste el monto de la compensación al equivalente a ocho meses, lo que constituye un total de ₡14.800,00.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-076-2010 de las 15:50 horas del 20 de enero de 2010.
- II. Declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Ligia Virginia Zeledón Rovira y modificar la RCS-076-2010 de las 15:50 horas del 20 de enero de 2010, en cuanto a la compensación que le corresponde a la señora Zeledón, la cual debe ser reconocida sobre la base de ocho meses, tiempo en el que efectivamente estuvo suspendido el servicio telefónico número 2226-46-76 para un monto total de ₡14.800,00. Asimismo, deberá devolver la suma de ₡19.789,00 correspondiente a la cuota de instalación del servicio telefónico 2226-4676. Por lo tanto, el crédito total asciende a la suma de ₡34.589,00, moneda de curso legal de la República de Costa Rica.
- III. Dejar incólume los demás extremos resueltos en la resolución RCS- RCS-076-2010 de las 15:50 horas del 20 de enero de 2010.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.
- V. Archivar en el momento procesal oportuno el expediente SUTEL-AU-015-2009.

ACUERDO FIRME.

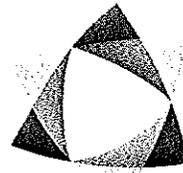
Al ser las 4:20 horas se retiró del salón de sesiones la señorita Natalia Ramírez.

ARTICULO 6

SOLICITUD PARA QUE SE NOMBRE UN ÓRGANO INVESTIGADOR EN LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERTEL, S.A. CONTRA UN SUPUESTO VENDEDOR DE TARJETAS INTERNACIONALES QUE NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE SUTEL.

De inmediato don Carlos Raúl Gutiérrez somete la solicitud de la firma Intertel, S.A., para que se investigue a un vendedor de tarjetas internacionales que no cuenta con autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Nº 4206



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

Al respecto la señorita Natalia Ramírez procedió a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contestó algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo en esta oportunidad.

Luego de la explicación brindada por la señorita Ramírez Alfaro, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-010-2010

Nombrar un órgano de investigación preliminar que estará integrado por los señores Adrian Acuña Murillo y Mercedes Valle Pacheco, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que analicen la denuncia interpuesta por la firma Intertel, S.A. contra un supuesto vendedor de tarjetas internacionales prepago, que no cuenta con la autorización respectiva de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el entendido de que una vez que cuenten con el informe respectivo, lo someterán a conocimiento del Consejo, todo ello con el fin de que sirva de base para la resolución final que se deberá adoptar sobre el particular.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

INFORME DEL ÓRGANO DIRECTOR SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TICO LÍNEA, S.A. EXP. SUTEL-OT-621-2009.

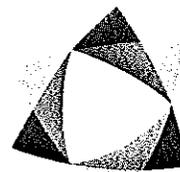
De inmediato se conoció el informe del Órgano Director sobre el procedimiento administrativo de Tico Línea, S.A., dentro del cual la señora Mariana Brenes brindó una explicación sobre el particular al tiempo que contestó algunas preguntas que sobre el particular le fueron formuladas en esta oportunidad. Señala que la recomendación del Órgano es que se imponga la multa más pequeña que la Ley establezca, esto es, 0,5% sobre los ingresos brutos y se le reintegre al afectado el monto en que incurrió con la compra de las tarjetas defectuosas (US\$30,00).

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-010-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 23 de junio del 2009, el señor Ronny Blake Mesén, cédula de identidad número 1-0535-0665, alertó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) sobre irregularidades con la venta de tarjetas telefónicas prepago por parte de la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, indicando que para realizar la llamada debe marcar un número de teléfono consignado en dichas tarjetas, el cual siempre está ocupado y que ha escrito en dos ocasiones a la dirección de servicio al cliente para que le devuelvan el monto invertido de \$30 pero no le responden. (folios 03 al 05)
- II. Que el día 17 de julio del 2009, el señor Blake Mesén remite correo electrónico a esta Superintendencia indicando que lo que pretende es denunciar a **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.**, por considerar que le están robando al público al vender tarjetas prepago que no sirven para hacer llamadas internacionales. (folio 09)



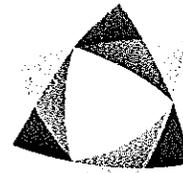
19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

- III. Que mediante acuerdo 005-037-2009 del 17 de setiembre del 2009, el Consejo de la SUTEL encomendó a los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Natalia Ramírez Alfaro llevar a cabo una investigación preliminar sobre el funcionamiento de la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.**
- IV. Que en fecha 9 de octubre del 2009, el órgano de investigación preliminar efectuó una evaluación en las inmediaciones del Mercado Central de Heredia en el puesto de lotería "La Florence", (sitio donde adquirió las tarjetas el señor Blake Mesén), y constataron la venta de tarjetas telefónicas prepago de la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** Asimismo, adquirieron una tarjeta de \$5, código 8724-BIN 8038194789 y procedieron a realizar llamadas a realizar llamadas a diferentes destinos (según consta en el informe rendido y visible a folios 12 a 23) a través de los números indicados en el dorso de dicha tarjeta (2251-9121 y 2251-9122). Dicho funcionarios realizaron intentos de conexión a la plataforma con el número original 2218-1370, el cual coincide el número de plataforma indicado en las tarjetas aportadas en su denuncia por parte del señor Ronny Blake Mesén y verificaron que el sistema responde con un tono de congestión. Adicionalmente realizaron varios intentos de conexión con el número 2218-0737 indicado como servicio al cliente en las tarjetas y también responde con el tono de congestión.
- V. Que mediante oficio 1506-SUTEL-2009 de fecha 14 de octubre del 2009, el órgano de investigación preliminar presentó al Consejo de la SUTEL el informe respectivo en el cual concluyó: "a) La empresa *Comunicaciones Telefónicas TicoLinea, S.A.*, no cuenta en la actualidad con autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. b) La investigación preliminar permitió corroborar que la empresa *Comunicaciones Telefónicas TicoLinea, S.A.* se encuentra prestando el servicio de telefonía internacional prepago. c) Según la página WEB *www.TicoLinea.com* es probable que esta empresa brinde otros servicios de telecomunicaciones disponibles al público como telefonía IP residencial/empresarial". (folios 12 a 23)
- VI. Que mediante resolución RCS-485-2009 de las 17:40 horas del 16 de octubre del 2009, el Consejo de la SUTEL nombró a los funcionarios Mariana Brenes Akerman y José Gonzalo Acuña González como Órgano Director para averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y otorgar el derecho de defensa a la empresa investigada.
- VII. Que mediante auto de las 9:00 horas del 4 de enero del 2009, el Órgano Director realizó auto de intimación contra la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** y convocó la comparecencia oral y privada para las 9:00 horas del día 26 de enero del 2010.
- VIII. Que la audiencia programa fue celebrada a las 9:10 horas del 26 de enero del 2010, a la cual asistió el señor Cristian Morales León, representante legal de **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** y su asesor legal Fabrizio Ravetti Aguayo, y José Gonzalo Acuña González y Mariana Brenes Akerman, como Órgano Director.
- IX. Que durante la comparecencia oral y privada **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** no aportó prueba adicional o testigos.
- X. Que mediante oficio 237-SUTEL-2010 del 17 de febrero del 2010, el Órgano Director del procedimiento rindió el informe técnico correspondiente.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

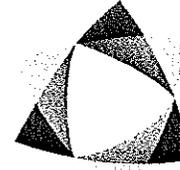
SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

CONSIDERANDO:

- I. **Hechos probados.** Para efectos de resolver el presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:
- a) Que de conformidad con el oficio 1506-SUTEL-2009 y conforme a la evaluación de campo efectuada en fecha 9 de octubre del 2009 por parte de funcionarios de la SUTEL, se constató la efectiva prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.**, específicamente la prestación del servicio de comunicaciones internacionales en la modalidad prepago, y que dichos servicios eran brindados de forma deficiente.
 - b) Que al día 9 de octubre del 2009, **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** no contaba con la respectiva autorización para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c) Que las conductas atribuidas a **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** podrían infringir la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET.
- II. **Sobre el fondo del asunto:** Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico rendido por el Órgano Director, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:
- "(...)

B.2. Análisis sobre el fondo

- I. *Que el artículo 1 de la Ley 8642, establece que están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. Esta obligación legal no está en discusión en el presente caso, ni el denunciante, ni el denunciado han externado alguna objeción ante el fundamento que ofrece esta norma para la apertura y tramitación del presente expediente.*
- II. *Que el artículo 23 de la Ley 8642, establece que requerirán de autorización las personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico. b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente. c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico. Este punto tampoco resulta controvertido. Prueba de ello es que la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** formuló solicitud expresa para obtener su respectiva autorización en acatamiento precisamente de la norma citada.*
- III. *Que el artículo 23 la Ley 8642 y el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado. Tampoco existe controversia en cuanto a la*



19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

obligación dicha, puesto que desde el día 26 de agosto del año 2009 la empresa presentó formalmente su solicitud de autorización, la cual fue resuelta en forma afirmativa mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-44-2010 de las 15:10 horas del 13 de enero del 2010.

- IV. Que al día 9 de octubre del 2009, la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** no contaba con la autorización de la SUTEL.
- V. Que en ningún momento la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** negó los hechos atribuidos o presentó prueba de descargo.
- VI. Que los argumentos presentados por la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** durante la comparecencia oral y privada fueron referidos básicamente a defender la calidad del servicio brindado y a cuestionar el poder sancionatorio del Consejo de la SUTEL.
- VII. Que la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** manifestó que las tarjetas telefónicas vendidas al señor Blake Mesén funcionaban correctamente y que por lo tanto sus afirmaciones eran falsas.
- VIII. Que en este sentido, queda claro que **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** acepta haberle vendido tarjetas telefónicas al señor Blake Mesén con lo cual se confirmó que estaba brindando servicios de telecomunicaciones disponibles al público el día 9 de octubre del 2009.
- IX. Que asimismo, **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** considera que de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley, el Consejo de la SUTEL no puede sancionar a la empresa por cuanto al momento de los hechos aún dicho órgano no estaba constituido.
- X. Que no lleva razón **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** por cuanto la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, comenzó a regir el 30 de junio del 2008, fecha a partir de la cual prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva autorización es prohibido y merecedor de una sanción muy grave

A. Conclusiones

- I. Que de acuerdo a los hechos probados, la empresa investigada cometió la falta señalada en el artículo 67, inciso a), sub inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones:

"ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones

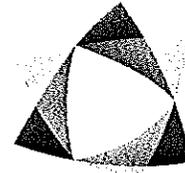
Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

- 1) Operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- 2) (...)



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

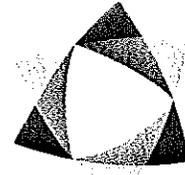
- II. Que por lo tanto, resulta procedente recomendar que a **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** se le aplique la sanción administrativa dispuesta en el artículo 68, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones la cual consiste en una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior. Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos. Asimismo, en el caso de las infracciones, a juicio de la SUTEL, revistan gravedad particular, la Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor.

En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares. Para efectos de imponer la sanción, la SUTEL además valorará si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de la Ley mencionada. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo.

- III. Que asimismo, **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** al no contar con un título habilitante debía abstenerse de ofrecer servicios de telecomunicaciones a cambio de una prestación económica.
- IV. Que en este sentido, **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** debe reintegrar al denunciante Ronny Blake Mesén, cédula de identidad número 1-0535-0665, la suma total de treinta dólares (US \$30) que representa el valor total de las tarjetas prepago identificadas mediante los números BIN 1261085552, 2236310797, 1504635378 y 2180058680.

B. Recomendaciones

Al tomarse en consideración que la empresa presentó su solicitud de autorización el día 26 de agosto del 2009 y que es la primera vez que infringe el marco jurídico de las telecomunicaciones, se recomienda aplicar una multa de cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre los ingresos brutos de **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.**, la cual corresponde al mínimo establecido en el artículo 68 de la Ley 8642. Asimismo, considera este Órgano Director que debe ordenarse a la empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** a reintegrar al señor Ronny Blake Mesén, cédula de identidad número 1-0535-0665, el valor total de las tarjetas prepago que le fueron vendidas sin contar con el respectivo título habilitante (US \$30).



19 DE FEBRERO DEL 2010

III. En cuanto a la sanción:

- a) Que conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 8642, la prestación no autorizada de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, constituye un ilícito sancionable, según determina esa misma norma.
- b) Que en el presente procedimiento, se requiere determinar si la acción típica sancionable se llevó a cabo; es decir, si el sujeto investigado prestaba servicios de telecomunicaciones disponibles al público sin contar con la autorización requerida por la ley.
- c) Que analizada la prueba en su conjunto, así como la totalidad de las piezas del expediente, existen elementos suficientes para afirmar que **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones disponibles al público, específicamente la prestación del servicio de comunicaciones internacionales en la modalidad prepago, el día 9 de octubre del 2009 sin contar con la autorización de la SUTEL.
- d) Que en este sentido, el proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la autorización correspondiente es una infracción muy grave de conformidad con el artículo 67, inciso a), sub inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y por lo tanto sancionada con una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.
- e) Que asimismo, el artículo 70 indica que la sanción se aplicará en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: la mayor o menor gravedad de la infracción, el tiempo en que se cometió la infracción, la reincidencia, el beneficio obtenido o esperado con la infracción, el daño causado y la capacidad de pago del infractor.
- f) Que en el presente caso, para la aplicación de la sanción, se valoró que es la primera vez que **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.** infringe el marco jurídico de las telecomunicaciones y el hecho que la empresa presentó su solicitud de autorización el día 26 de agosto del año 2009.

IV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución final, tal y como se dispone;

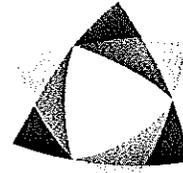
POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

Nº 4212



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar a **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, responsable de cometer una infracción muy grave por encontrarse brindando servicios de telecomunicaciones disponibles al público, específicamente la prestación del servicio de comunicaciones internacionales en la modalidad prepago, el día 9 de octubre del 2009 sin contar con la autorización de la SUTEL.
- II. Imponer a **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, una multa de cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre los ingresos brutos obtenidos durante el periodo fiscal que terminó el 30 de setiembre del 2009.
- III. Indicar a **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, que el pago de la multa indicada en el punto II de la parte dispositiva de esta resolución, deberá hacerse efectiva por medio de depósito en la cuenta bancaria del Banco Nacional de Costa Rica número 100-01-000-219162-0, a favor del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la firmeza de esta resolución. Además deberá informarlo y acreditarlo en el expediente.
- IV. Ordenar a **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-552039, que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la firmeza de esta resolución, deberá reintegrar al señor Ronny Blake Mesén, cédula de identidad número 1-0535-0665, el valor total de las tarjetas prepago que le fueron vendidas sin contar con el respectivo título habilitante (US \$30).
- V. Archivar el expediente SUTEL-OT-621-2009 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8

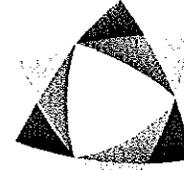
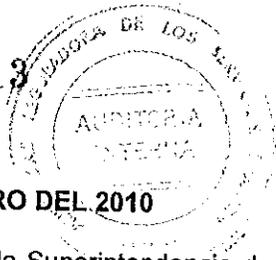
INFORME SOBRE LEVANTAMIENTO DE LA BANDA HORARIA EN EL SERVICIO CELULAR Y ADMISIBILIDAD DE ESTUDIO TARIFARIO DE MMS Y TELEFONÍA FIJA TRADICIONAL PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

De inmediato se procedió a conocer el oficio 166-SUTEL-2010, del 4 de febrero del 2010, mediante el cual los señores Glenn Fallas Fallas, Rodolfo Rodríguez Salazar y Gonzalo Acuña González presentan un informe sobre levantamiento de la banda horaria en el servicio celular y admisibilidad de estudio tarifario de MMS y telefonía fija tradicional presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se hizo ver la conveniencia de que para el levantamiento de la banca horaria se justifique adecuadamente mediante una solicitud, los motivos por los cuales se está requiriendo esa condición en la banda horaria.

Nº

4213



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 010-2010

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo dispuesto mediante acuerdo 042-01-2010 y en el informe remitido mediante oficio 166-SUTEL-2010, del 4 de febrero del 2010, resuelve:

ACUERDO 011-010-2010

1.- EN LO QUE RESPECTA AL LEVANTAMIENTO DE LA BANDA HORARIA EN EL SERVICIO CELULAR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD:

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones considera que en cualquiera de los escenarios analizados en el informe técnico, la eliminación de la banda horaria, implica una modificación en las condiciones de prestación de servicio para el usuario, y una modificación tarifaria, por lo que en ambas situaciones deberán contemplarse los siguientes aspectos:

a. Que el artículo 73 inciso h) de la Ley 7593, establece en lo que nos interesa, lo siguiente:

h) Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones.

b. El Consejo de la SUTEL debe convocar a audiencia pública la propuesta de eliminación de la banda horaria para las tarifas del servicios de telefonía celular del ICE en cualesquiera de las siguientes condiciones, en razón de lo dispuesto en el artículo 73 inciso h) de la Ley 7593:

i. Se elimine la banda horaria y todo el tráfico sea cobrado a ϕ 30/minuto. (incremento tarifario).

ii. Se elimine la banda horaria y todo el tráfico sea cobrado a ϕ 27,12/minuto. (modificación en condiciones de prestación del servicio).

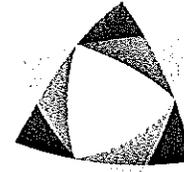
c. Adicionalmente hacer del conocimiento del Instituto Costarricense de Electricidad que, para que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, analice su solicitud para llevar a cabo una variación de la banda horaria deberá presentar un informe mediante el cual justifique cuáles son sus políticas de manejo de tráfico.

2.- EN LO QUE RESPECTA AL TEMA DE LA TELEFONÍA FIJA TRADICIONAL PARA DETERMINAR SI SE PUEDE DAR ADMISIBILIDAD PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE:

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en cuanto a la evaluación de la información remitida por el ICE sobre la telefonía fija tradicional, según oficio 0150-1073-2009, mediante oficio 1261-SUTEL-2009 de fecha 11 de setiembre del 2009; previene al ICE de cumplir con el Acuerdo 009-022-2009 del Consejo de la Sutel en cuanto a remitir la información de costos base actualizados para las tarifas del sector de telecomunicaciones.

Asimismo, se previene al Instituto Costarricense de Electricidad de la imposibilidad de aplicar las propuestas tarifarias sin la previa aprobación de este Organismo Regulador.

Una vez efectuada la revisión de la información aportada por el Instituto Costarricense de Electricidad, resulta fundamental para dar admisibilidad a una propuesta tarifaria para los servicios de telefonía fija; que se satisfagan los requerimientos de información que se enumeran a continuación:



19 DE FEBRERO DEL 2010

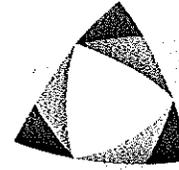
SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

- a. Para la red de telefonía fija incluyendo las plataformas de telefonía pública, aportar la siguiente información en forma independiente y desagregada para todas la redes:
- i. Estados de Ingresos y gastos de la situación vigente y propuesta (para el quinquenio 2008-2012) para las tarifas de cada una de las redes del sector de telecomunicaciones. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que a partir del año 2008 los estados financieros del ICE no incluyen la separación entre sistemas (nacional, servicios móviles y servicios internacionales), separación que resulta indispensable para efectos de la determinación de los costos correspondientes a cada servicio. Con respecto a dichos estados, debe tomarse en cuenta que:
 - Deben incluir una desagregación de los ingresos para cada servicio y los ingresos que por concepto de interconexión entre las redes del ICE, conforme a las tarifas establecidas en el Pliego Tarifario vigente.
 - Debe considerarse la situación particular del esquema de liquidación de tráfico vigente para las redes fija, móvil e internacional, a fin de representar e identificar claramente los gastos por concepto de interconexión entre las redes fija-móvil, fija-internacional, fija-plataformas de telefonía pública.
 - Deben considerar un nuevo esquema de liquidación de tráfico entre las redes fija e internacional y fija-móvil estableciendo los respectivos precios de terminación en redes móviles, así como la tasa de tránsito fijo para el tráfico internacional hacia redes móviles.
 - ii. Plan de Inversión y Ejecución anual correspondiente al período 2008-2012.
 - iii. Desglose de costos en los que se incluya los gastos de arrendamiento, depreciación de activos.
 - iv. Desglose de gastos del rubro denominado "Estudios Preliminares"
 - v. Criterio para la estimación del gasto por canon de regulación, Fondo de Servicio Universal así como del canon de uso de espectro, puesto a la fecha la SUTEL no lo ha definido.
- b. Plantear una nueva estructura de liquidación de tráfico entre las redes fijo-móvil, estableciendo el cargo por terminación en la red móvil, así como la tasa de tránsito por la red fija para el tráfico internacional originado o terminado en la red móvil.
- c. Para cada una de las tarifas propuestas deben desagregarse los distintos rubros que permitan determinar claramente los costos de prestación del servicio y además indicar claramente las capacidades de redes, plataformas, y de requerirse los criterios de estimación de tráfico.

3.- EN CUANTO A SI PROCEDE DAR ADMISIBILIDAD AL ESTUDIO CORRESPONDIENTE DE LA TARIFA MMS.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con la revisión de la propuesta tarifaria presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la fijación de la tarifa del servicio de Mensajería Multimedia (MMS), mediante oficio 047-SUTEL-2010 del pasado 14 de enero solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad la información necesaria para dar admisibilidad a la propuesta tarifaria:

- i. Cantidad efectiva de clientes ICE que se encuentran en capacidad de trasegar mensajes MMS por la red GPRS, considerando que es distinta a la cantidad máxima de licencias para suscriptores del servicio de Internet Móvil.



19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

- ii. En cuanto a los canales de tráfico, se debe hacer una actualización de los mismos tanto en razón de la unificación de las redes Alcatel y GSM, además de suministrar el ancho de banda por canal y el ancho de banda total de la red 3G.
- iii. Costos de inversión en plataformas y la respectiva depreciación deben estandarizarse de acuerdo a los supuestos de la propuesta tarifaria.
- iv. Respecto al costo de conectividad de la plataforma deben corregirse los cálculos en función de que el tamaño de mensaje es de 800 Kbits y no a 800 Kbps.
- v. Los costos de Gestión Productiva y Comercialización, deben ser estimados por mensaje y no por facturación para ser consecuente con la metodología de estimación de cargos por mensaje.

Dado que a la fecha no se ha recibido respuesta al oficio 047-SUTEL-2010, se recomienda **no brindar admisibilidad** a la solicitud tarifaria del Instituto Costarricense de Electricidad y ordenarle a dicho Instituto que, de conformidad con el artículo 67 inciso a) subinciso 12 de la Ley 8642, no podrá aplicar precios diferentes a los máximos establecidos por este Ente Regulador.

ACUERDO FIRME.

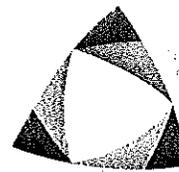
**ARTÍCULO 9
ASUNTOS VARIOS**

1.- VIAJE DE FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES A LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, CON EL FIN DE VISITAR LA EMPRESA TELCOR.

A raíz de una petición que sobre el particular hizo el señor Walther Herrera Cantillo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-010-2010

- 1) Autorizar a los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Walther Herrera Cantillo, Alonso De la O Vargas y Glenn Fallas Fallas para que, durante los días 23 y 24 de febrero del 2010 visiten el Ente Regulador Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (Telcor), en la ciudad de Managua, Nicaragua, con el fin de que visiten las instalaciones y el centro de control de monitoreo del espectro radioeléctrico de forma tal que puedan conocer las operaciones y los equipos analizadores de espectro, incluyendo una visita a la instalación remota y el registro de frecuencias.
- 2) Se autoriza a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores Gutiérrez Gutiérrez, Herrera Cantillo, De la O Vargas y Fallas Fallas.
- 3) Se autoriza el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
- 4) Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que



19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

- 5) Se autoriza a la Proveeduría de la Institución, para que cubra a los señores Gutiérrez Gutiérrez, Herrera Cantillo, De la O Vargas y Fallas Fallas, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estarán realizando a la ciudad de Managua, Nicaragua.

ACUERDO FIRME.

2.- SOLICITUD PARA REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD SOLICITADA POR LA FIRMA CALL MY WAY.

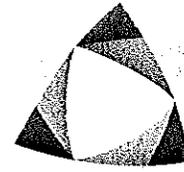
En atención a una solicitud que sobre el particular hizo la funcionaria Mariana Brenes Akerman, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 013-010-2010

Revocar la medida provisional dictada en el punto III de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010 y modificada durante la audiencia oral y privada celebrada a las 9:20 horas del 5 de febrero del 2010.

RESULTANDO

- I. Que mediante RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010, el Consejo de la SUTEL resolvió, entre otros: (I) *Iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre CALLMYWAY NY, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008; (...) (III) De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente: Se le otorga al ICE 15 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, para realizar la interconexión física entre la red de CALLMYWAY NY, S.A. y las redes fijas y móviles del ICE. Los costos y gastos asociados con la instalación de dicha interconexión en el punto de interconexión del ICE, correrán por cuenta de CALLMYWAY NY, S.A. Se apercibe al ICE que en caso de incumplir la medida cautelar, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17).* (folio 147-153)
- II. Que la audiencia oral y privada fue celebrada a las 9:20 horas del 5 de febrero del 2010. (folio 282 - 284)
- III. Que durante la audiencia oral y privada, el Consejo de la SUTEL resolvió, entre otros: 1) Modificar la medida provisional determinada en el punto III de la parte dispositiva de la RCS-087-2010, de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010 de la siguiente manera: Sobre la conexión técnica: Se le ordena al ICE, que de manera temporal y en un plazo no mayor a 15 días calendario (el 19 de febrero de 2010), para que realice los trabajos de interconexión virtual en las oficinas de CALLMYWAY NY, S.A., en Zapote, Barrio Córdoba, por medio de enlaces E1 con señalización SS7. Alternativamente, de estar de acuerdo ambas partes, esta interconexión se podrá realizar en las



19 DE FEBRERO DEL 2010

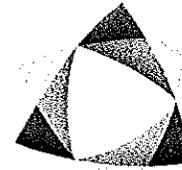
SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

oficinas del ICE en San Pedro, en un sitio provisional. Estos trabajos deberán incluir el período de pruebas técnicas para asegurar que en la fecha citada, los servicios de CALLMYWAY NY, S.A. estén habilitados a sus clientes. Sobre los costos: Los costos de instalación de esta medida temporal correrán por cuenta de CALLMYWAY NY, S.A. Adicionalmente, los costos de arrendamiento mensual de los E1 con señalización SS7 (de ser aplicable) serán los precios de los E1-PRI actualmente establecidos en los pliegos tarifarios del ICE y vigentes, de manera provisional; y 2) Se le previene al ICE que deberá finalizar las obras de co-ubicación en sus oficinas ubicadas en San Pedro, a más tardar el 15 de marzo de 2010, para que este espacio esté disponible para CALLMYWAY NY, S.A. y cualquier nuevo operador, con el fin de continuar evitando problemas similares con otros operadores.

- IV. Que la medida provisional consideró efectuar la interconexión virtual por cuanto el ICE no había finalizado las obras de co-ubicación en el segundo piso del edificio ubicado en San Pedro.
- V. Que en fecha 12 de febrero del 2010, CALLMYWAY NY, S.A. en conjunto con el ICE solicitaron revocar la medida provisional de interconexión dictada mediante RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010, modificada durante la audiencia oral y privada (folio 286).

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL de oficio o a instancia de parte podrá imponer medidas provisionales que permitan el acceso e interconexión hasta que se emita una resolución final.
- II. Que las medidas asegurativas, provisionales o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en un proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
- III. Que en el caso particular, el Consejo de la SUTEL consideró que la medida provisional era necesaria para evitar que la situación jurídica subjetiva de **CALLMYWAY NY, S.A.** se viera dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el plazo que transcurra para dictarse la orden de acceso.
- IV. Aunado a ello, el Consejo consideró que el posponer el acceso e interconexión a **CALLMYWAY NY, S.A.** a las redes fijas y móviles del ICE podría perjudicar gravemente la posición de la empresa en el mercado de las telecomunicaciones.
- V. Que sin embargo, **CALLMYWAY NY, S.A.** ha solicitado de forma expresa revocar la medida provisional dado que prefiere esperar hasta el 15 de marzo del 2010 para interconectar su red con las redes fijas y móviles del ICE mediante co-ubicación de sus equipos en las instalaciones previstas por el ICE para tal fin, ubicadas en el segundo piso del edificio de San Pedro.
- VI. Que en virtud de lo anterior, los presupuestos para dictar la medida provisional han dejado de existir y por lo tanto el Consejo de la SUTEL considera conveniente revocar los efectos de la medida provisional dictada.



19 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Revocar la medida provisional dictada en el punto III de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010 y modificada durante la audiencia oral y privada celebrada a las 9:20 horas del 5 de febrero del 2010.
- II. Dejar incólume los demás extremos de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010 y modificada durante la audiencia oral y privada celebrada a las 9:20 horas del 5 de febrero del 2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

ACUERDO FIRME.

3.- MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 2-2010 AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA EL 2010.

El señor Presidente ad-hoc del Consejo somete a conocimiento la Propuesta de modificación presupuestaria 2-2010 al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2010.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-010-2010

Aprobar, conforme al detalle que se copia a continuación, la modificación interna 2-2010 al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2010, por un monto de \$5.000.000,00.

CÓDIGO	SUBPARTIDA	AUMENTA	DISMINUYE
1,03,04	Servicio de Transporte de bienes	\$5.000.000,00	
1,02,02	Servicio de energía eléctrica		\$5.000.000,00
TOTAL		\$5.000.000,00	\$5.000.000,00

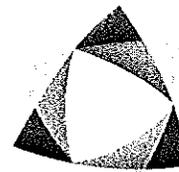
ACUERDO FIRME.

Nº

4219



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2010

4.- SOLICITUD DE CRITERIO SOBRE LA APLICACIÓN DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO.

De conformidad con una solicitud que en tal sentido hizo el señor Presidente ad-hoc del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-010-2010

Solicitar una consulta a la Procuraduría General de la República y a la Contraloría General de la República, sobre la aplicación del canon de reserva del espectro del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con los sujetos pasivos de dicho canon y las implicaciones que puede generar para la Superintendencia de Telecomunicaciones el asumir funciones sobre la gestión y control del espectro concesionado a operadores y proveedores de servicios de radiodifusión sin la debida financiación, en caso de que éstos no sean sujetos pasivos del canon de reserva.

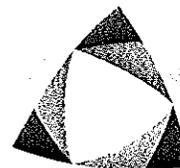
La consulta en mención deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si a pesar de que la norma del artículo 63 de la Ley N°8642 indica que los sujetos pasivos de la tasa de reserva del espectro son los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, acatando la disciplina tributaria, siendo que la misma norma dispone que el hecho generador es la titularidad de una concesión mediante la cual se haya asignado bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, independientemente de que se haga uso de dichas bandas o no, y siendo que el objeto de dicha tasa es la financiación de la planificación, la administración y el control del uso del espectro; los cierto es que los sujetos pasivos abarcan todos los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico?
2. Según lo anterior, ¿si los operadores de redes y proveedores de servicios de radiodifusión, quienes sean concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para estos fines, también son sujetos pasivos de esta tasa o canon de reserva del espectro?
3. En caso de que los sujetos pasivos de esta tasa únicamente sean los operadores y proveedores de telecomunicaciones, dado que la finalidad y destino de los recursos recaudados con esta tasa son para sufragar la planificación, la administración y el control del uso del espectro, y siendo que la SUTEL no puede utilizar dichos fondos para gestión y control de las frecuencias de bandas del espectro de los concesionarios de radio y televisión, debe el Poder Ejecutivo presupuestar y trasladar los recursos suficientes para este caso a la SUTEL?
4. ¿En este último caso, la SUTEL sin recursos cuyo fin sea la gestión control del espectro concesionado para radiodifusión puede enviar los casos respectivos al ente Rector del Poder Ejecutivo para que realice la gestión y control del espectro asignados a los concesionarios de radio y televisión?
5. ¿Quién legalmente estaría obligado a pagar los costos incurridos por la SUTEL por ejercer las competencias otorgadas en los artículos 7, 8 y 10 en relación con el 29 de la Ley N°8642 respecto de las radiofrecuencias concesionadas para radiodifusión, el Poder Ejecutivo, los concesionarios de radio y televisión beneficiarios de la planificación, administración y control del uso de este espectro o algún otro?

Nº 4220



19 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 010-2010

Y cualquier otro tema jurídico concreto relacionado con las anteriores consideraciones y que pretenden definir la correcta aplicación del artículo 63 de la Ley 8642 y la solución legal de cómo se financiaría la actividad de SUTEL respecto de la gestión y control del espectro radioeléctrico que haya sido asignado a los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva.

Consecuente con lo anterior, solicitar a Jorge Brealey Zamora o Mariana Brenes Akerman (o a la Asesoría Jurídica de la SUTEL) para que rindan el criterio legal sobre la consulta anterior para efectos de cumplir con la admisibilidad de consultas ante la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME.

A LAS DIEZ HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE AD-HOC

a.i.